

21859 *ORDEN de 24 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.450.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.450, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Arturo Fernández Cormenzana, don Nicolás Gutiérrez, don Jesús García, don Lino Aristimiro, don Celestino Díaz y don Juan Ojeda, representados por el Procurador, dirigido por Letrado, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de agosto de 1971, que no dio lugar al recurso de reposición entablado contra el Decreto número 362/1971, de 25 de febrero, sobre complementos de sueldo y otras remuneraciones, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 31 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Arturo Fernández Cormenzana Lafuente, don Nicolás Gutiérrez Abad, don Jesús García Cabal, don Lino Aristimiro Fontecha, don Celestino Díaz Ruiz y don Juan Ojeda Goyenechea, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de trece de agosto de mil novecientos setenta y uno, que no dio lugar al recurso de reposición entablado contra el Decreto trescientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara.—Antonio Agundez.—Adolfo Carretero.—Miguel de Páramo.—(Con las rúbricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Alfonso Algara Sainz, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico.—Alfonso Blanco.—(Rúbricas.)»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

21860 *ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada en 30 de septiembre de 1975 por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 108/1975, interpuesto por «Mutua Unión Patronal de Accidentes de Trabajo número 114», relativa al Impuesto sobre Sociedades por los ejercicios de 1967 a 1971, ambos inclusive.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de septiembre de 1975, por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 108/1975, interpuesto por «Mutua Unión Patronal de Accidentes de Trabajo» número 114, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de septiembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 1967 a 1971, ambos inclusive;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Mutua Unión Patronal, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número ciento catorce», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada promovido contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Alicante, relativo a liquidaciones definitivas por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios mil novecientos sesenta y siete a mil novecientos setenta y uno, ambos inclusive, ascendiente en total a siete millones setecientos sesenta y cinco pesetas, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos y liquidaciones contrarios a derecho y consecuentemente, los anulamos, dejándolos sin valor ni efecto alguno, con condena a la Administración demandada a la devo-

lución a aquella de las cantidades por tal motivo ingresadas; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas en esta instancia».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21861 *ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por «Mutualidad de Levante» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de diciembre de 1972 por el Impuesto de Sociedades-Gravamen sobre primas de seguros, correspondiente al cuarto trimestre de 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el certificado de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en 8 de abril de 1974 y copia de la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 241/1973, promovido por «Mutualidad de Levante», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de diciembre de 1972, relativa al Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre primas de seguros, correspondiente al cuarto trimestre de 1970; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación treinta mil setecientos sesenta y siete/setenta y cuatro, interpuesta a nombre de «Mutualidad de Levante» contra sentencia dictada en ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valencia, referente a liquidación girada por el concepto de Impuesto sobre la renta de Sociedades, ejercicio mil novecientos setenta, cuarto trimestre, en que es parte apelada la Administración, representada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos con revocación de la sentencia apelada, que dicha apelación, digo, liquidación y los actos dimanantes de la misma son nulos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y en su virtud ordenamos que por los órganos gestores de la Administración se practique otra liquidación conforme al tipo del uno coma treinta, con devolución a la recurrente de las cantidades que por consecuencia de la nueva liquidación resulten ingresadas en exceso, en su caso, sin pronunciamiento alguno sobre las costas en ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21862 *ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 249/1973 de la Audiencia Territorial de Valencia, interpuesto por «Mutualidad de Levante» y relativa al impuesto sobre Sociedades-Gravamen primas de seguros, primer trimestre 1971.*

Ilmo. Sr.: Vista la certificación de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en 8 de abril de 1974 y copia de la parte dispositiva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso número 249/1973, promovido por «Mutualidad de Levante», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de diciembre de 1972, relativa al Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre primas de seguros, correspondiente al primer trimestre de 1971.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos anular y anulamos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos y los actos administrativos que dejó subsistentes por no ser conformes a Derecho en cuanto exigieron a

"Mutualidad de Levante", el tipo del cuatro por ciento sobre las primas del ramo del seguro obligatorio de automóviles, correspondientes al primer trimestre del año mil novecientos setenta y uno, y en su lugar declaramos que dichas primas deben tributar al tipo del uno coma tres por ciento y reconocemos a la "Mutualidad de Levante" el derecho a la devolución de la diferencia a su favor entre la nueva liquidación que se practique y la que dejamos anulada; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21863 *ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por «Mutualidad de Levante» número 240/1973 de la Audiencia Territorial de Valencia, por el Impuesto sobre Sociedades, primas correspondientes al segundo trimestre de 1970.*

Ilmo. Sr.: Vista la certificación literal de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en 8 de abril de 1974, así como certificación de la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso número 240/1973, promovido por «Mutualidad de Levante», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de diciembre de 1972, relativa al Impuesto sobre Sociedades-cuota sobre primas, correspondiente al segundo trimestre de 1970;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso de apelación, revocando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, revocando también el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, así como la liquidación practicada por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, ejercicio mil novecientos setenta, tercer trimestre, que deberá ser sustituida por otra en la que a las primas de seguro voluntario de automóviles se aplique el tipo del uno coma treinta por ciento por aplicación del apartado a) del artículo cincuenta y dos del texto refundido de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, reconociendo el derecho de la Mutualidad recurrente a la devolución de la diferencia, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21864 *ORDEN de 1 de octubre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada en 2 de junio de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 304.576, promovido por don Ramón Jiménez Martín, contra desestimación presentada por la Dirección General de Política Financiera, del recurso de alzada deducido contra resolución de la Subdirección General de Seguros de 28 de abril de 1975, sobre concesión del título de Agente de Seguros.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en 2 de junio de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.576, promovido por don Ramón Jiménez Martín, contra la desestimación presentada por la Dirección General de Política Financiera del recurso de alzada deducido contra resolución de la Subdirección General de Seguros de 28 de abril de 1975, sobre concesión del título oficial de Agente de Seguros, cuyo pronunciamiento es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso trescientos cuatro mil quinientos setenta y seis/setenta y cinco, interpuesto a

nombre de don Ramón Jiménez Martín contra resolución de la Subdirección General de Seguros de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, y desestimación tácita de la alzada, que denegaron la concesión del título Oficial de Agentes de Seguros, debemos declarar y declaramos que los actos impugnados son válidos por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

21865 *ORDEN de 15 de octubre de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Industria por las que se declara a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en la zona de preferente localización industrial minera, al amparo del Decreto 2568/1973, de 21 de septiembre, ampliado por el Decreto 527/1975, de 26 de febrero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 7.º del Decreto 2368/1973, de 21 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada Tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas, que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden los siguientes beneficios fiscales:

1.º Reducción del 95 por 100 de los Impuestos siguientes:

A) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 86 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

B) Derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

C) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

2.º Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

3.º Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultando de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Empresas beneficiarias, así como de los objetivos a que se refiere el Decreto 2568/1973, dará lugar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964, y artículo 9 de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Relación que se cita

«Río Tinto Patiño, S. A.» para el proyecto general de explotación de minas de caolín, en el área de Vimianzo (La Coruña). Orden del Ministerio de Industria de 9 de julio de 1976.

«Explotación Minera Internacional, S. A.» (EXMINESA) para el proyecto titulado «Minas Rubiales, Explotación y Concentra-